

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00064 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Jhojan Estevan Rodríguez Rivera

Accionado: Secretaría de Movilidad de Medellín.

Decisión: Niega hecho superado (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor, en nombre propio, impetró el resguardo de su garantía suprallegal al debido proceso, presuntamente lesionada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, por cuanto luego de verificar las bases de datos respectiva, constató que estaba cargado a su nombre el comparendo de detención electrónica número 05001000000028316710.

Agregó que en dicho trámite se vulneró el derecho fundamental alegado, por cuanto no se llevaron a cabo las formalidades legales del caso a fin de notificarle dicha infracción, conforme sendos pronunciamientos judiciales sobre el particular en sede de tutela.

En consecuencia, rogó que se ordene la revocación del comparendo de la plataforma que figura a su nombre, debido a la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y que se de inicio a *“... un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. También solicito que se ordene que las fotodetecciones que me vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.”*

La Secretaría Distrital de Movilidad solicitó negar el amparo constitucional comoquiera que la orden de comparendo indicada en el escrito de tutela *“...se verificó en las bases de datos y se encontró que ya figuraba en estado exonerado(a) es decir que había sido retirado*

previamente, por lo tanto se le informa que ya fue eliminado y no aparece cargado.”

Así las cosas, deprecó la denegación del recurso de amparo en atención a la improcedencia de este, por no existir vulneración alguna a los derechos del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Secretaría de Movilidad de Medellín, vulneró se derecho al debido proceso, comoquiera que no le permitió impugnar el comparendo electrónico número 05001000000028316710 que figura a su nombre.

En el *sub lite*, de entrada, ha de indicarse que el actor no acreditó su dicho ello por cuanto no existe prueba que en la actualidad la orden de comparendo de la que se duele esté vigente, máxime que la propia autoridad administrativa informó que “...se verificó en las bases de datos y se encontró que ya figuraba en estado exonerado(a) es decir que había sido retirado previamente, por lo tanto se le informa que ya fue eliminado y no aparece cargado.”, luego el acto administrativo del que se duele en la actualidad no está produciendo efecto jurídico alguno.

Para comprobar lo anterior, el Despacho consultó con el numero de identificación del accionante en la base de comparendo del RUNT², y no se encontró comparendo alguno, conforme paz y salvo que se expidió por parte de dicha entidad.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-de-infracciones-de-transito>

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que la orden de comparendo dejó de tener efectos, por lo que, dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”³.

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Jhojan Estevan Rodríguez Rivera, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88159763160a2e22448bf7495f9e9d37ebd1f2305005e9ff380c33dbe4eb3c**

Documento generado en 08/02/2022 06:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>